

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

VENCIDO en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de sanción incoado por **DIANA MARITZA GOMEZ HERRERA** contra **ROBINSON PEREZ GOMEZ**, el Juzgado de conformidad con el artículo 446-3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : LUCILA CIRO DE ARISTIZABAL
CAUSANTE : BERTHA SARMIENTO DE VALENCIA
ASUNTO : RESUELVE REPOSICION
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2009-00266-00

I. ANTECEDENTES :

La apoderada de la parte demandante en este asunto mediante escrito anterior, interpone recurso de reposición en contra del auto del 9 de octubre de 2020, por medio del cual el Despacho corrió traslado del trabajo de partición presentado por la Auxiliar de la Justicia nombrada para tal fin.

Argumenta que la precitada providencia no se ordenó que en el estado se incluyera el trabajo escaneado para que las partes consideraran hacer sus reparos.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo siguiente.

Es preciso señalarle a la recurrente lo siguiente:

1.- Que en el numeral artículo 508 del Código General del Proceso en donde se señalan las reglas del partidor, en el numeral 1 claramente precisa que este podrá pedir a los herederos, al cónyuge compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer la adjudicación de conformidad con ellos, de la misma manera los numerales siguientes

establece el camino a seguir la auxiliar de la justicia para realizar el trabajo partitivo.

2.- El despacho considera que la partidora cumplió con estas reglas, por lo tanto no existe razón alguna de escanear el trabajo partitivo para que las partes hicieran sus reparos, cuando ella tuvo que comunicarse tanto con la demandante como con los demás interesados para realizarlo.

3.- Ahora la honorable litigante tuvo el tiempo necesario para comunicarse con la partidora y recibir la información que ella necesitaba para establecer si el trabajo estaba conforme a derecho, en consecuencia la decisión se mantiene.

Bajo estas consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 9 de octubre de 202017, por la razón anotada, en consecuencia se mantiene la decisión allí tomada.

EN FIRME este auto pasa a Despacho para aprobar la partición de plano puesto que no hubo objeciones y contra esta providencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SOLICITUD DE ADJUDICACION DE APOYO

DEMANDANTE : SARA SANCHEZ DE RIVEROS

SUJETO DE APOYO: ALBA LUCIA RIVEROS SANCHEZ

ASUNTO : FALLO 234

RADICACION : 2020-00334-00

Se hallan las presentes diligencias a fin de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponde por haberse agotado satisfactoriamente el trámite respectivo para este tipo de asuntos.

I. ANTECEDENTES:

*La señora SARA SANCHEZ DE RIVEROS a través de apoderado judicial presenta demanda civil para que previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se le designe como persona de apoyo de su hija **ALBA LUCIA RIVEROS SANCHEZ**, para celebrar actos jurídicos requeridos para iniciar tramitar y llevar a cabo la reclamación administrativa y/o judicial la pensión de sobreviviente del pensionado y extinto padre JUAN ANGEL RIVEROS PESCA, la administración de esos recursos y además la inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento dela precitada*

La parte actora acompaña a la demanda el registro civil de nacimiento de la persona sujeto de apoyo para acreditar la calidad de madre y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía; basa su pedimento con los hechos consignados en el libelo demandatorio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda mediante auto del 18 de septiembre de 2020 ordenándose el traslado al Ministerio Público.

Vencido en silencio el término de traslado al Ministerio se abrió a pruebas el proceso, por lo que una vez en firme este auto y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde previas las siguientes y breves,

IV. CONSIDERACIONES :

1. Los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se reúnen a cabalidad.
2. Se trata de obtener en este caso, por la vía del proceso de jurisdicción voluntaria el nombramiento de una persona de apoyo a ALBA LUCIA RIVEROS SANCHEZ a fin de cumplir con trámites administrativo y/o judiciales para la reclamación de la pensión de sobreviviente de su extinto padre, lo cual es perfectamente posible a tenor de la nueva regla para este tipo de casos, como es la ley 1996 de agosto de 2019.

Ahora que es la precitada norma: es la garantía el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios, pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico. Se establece entonces la presunción de capacidad; así, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal de una persona.

Desde luego que las normas establecen la forma como aquellos pueden ejercer sus derechos y contraer obligaciones en el entendido que ello ocurre a través de representantes nombrados para administrar los bienes y guiar la persona.

Las personas de apoyo son reconocidos por la ley 1996 de 2019 y que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del sujeto de apoyo con lo cual se llevan a cabo aquellos actos jurídicos que se realizan por la persona titular del acto utilizando algún tipo de apoyo formal, que son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.

Dicho lo anterior, probado como está que **ALBA LUCIA RIVEROS SANCHEZ**, no puede valerse por sí sola y por eso necesita de una persona de apoyo permanente, para celebrar actos jurídicos requeridos para iniciar tramitar y llevar a cabo la reclamación administrativa y/o judicial la pensión de sobreviviente del

pensionado y extinto padre JUAN ANGEL RIVEROS PESCA, se despacharan favorablemente las pretensiones de la demanda.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la señora **SARA SANCHEZ DE RIVEROS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.065.750 como persona de apoyo permanente de **ALBA LUCIA RIVEROS SANCHEZ** con cédula de ciudadanía número 40.772.773, para celebrar actos jurídicos requeridos para iniciar tramitar y llevar a cabo la reclamación administrativa y/o judicial la pensión de sobreviviente del pensionado y extinto padre JUAN ANGEL RIVEROS PESCA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro de nacimiento del discapacitado mental.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo al público en la forma prevista en numeral 7 artículo 659 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: ORDENASE de expedir fotocopia de esta sentencia a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LIBARDO ANDRES TRUJILLO ARCILA
DEMANDADO : NINI PAOLA PINEDA BUSTOS
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-00241-00

VENCIDO el termino de traslado de la presente demanda, el Juzgado conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 1 de diciembre de este año a las 9. am. para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTENSE las partes para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Librese las respectivas citaciones.

NEGAR el trámite las excepciones previas y de fondo propuestas por la parte demandada por cuanto conforme a la constancia secretarial anterior la contestación de la demanda fue extemporánea.

RECONOCER personería jurídica al abogado KRISMAN ROGETH CORTES BASTIDAS para actuar en este asunto conforme al poder conferido por la demandada y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA ELENAA DEVIA VARGAS
DEMANDADO : RAMIRO TORRES BRAND
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2019-00650-00

JUSTIFICADA la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación programadas en este asunto y haciéndose necesario continuar con el tramite del proceso, el Juzgado conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 30 de noviembre de este año a las 9 am para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTENSE las partes para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

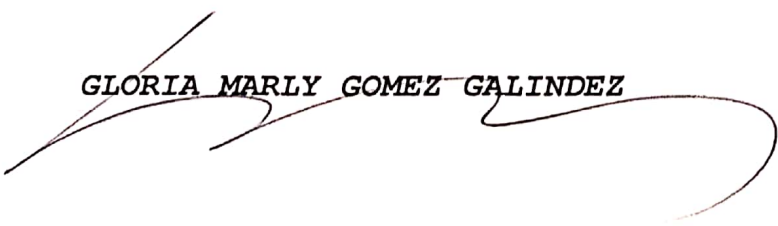
ADVIERITASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones.

ACEPTASE la justificación presentada por el apoderado del demandado por su inasistencia a la audiencia programada anteriormente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : LUDIVIA GALEANO CONDE
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-90043-00

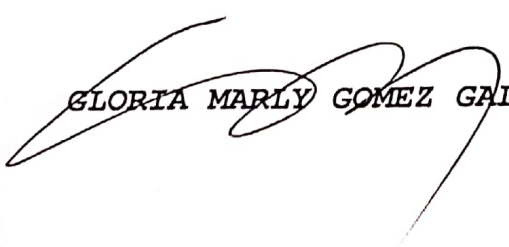
Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **LUDIVIA GALEANO CONDE** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : PAOLA ALEXANDRA MORA MENDEZ
DEMANDADO : HDROS de WILSON ROJAS CASTAÑEDA
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO: 1531
RADICACION : 2019-00843-00

Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos formales exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el encabezado de la demanda existe un error en los apellidos de la menor demandada pues le coloco MORA ROJAS, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, por las razones anotadas.
- 2.- **CONCEDASE** un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la falla so pena de ser rechazada de plano.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado CAMILO ARANGO USECHE para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandante y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ